Sentencia N°340-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con quince minutos del 14 de diciembre de dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXX** en representación de **XXXXXXX** contra la resolución **N° RES-AS-DN-1068-2006 del 12 de setiembre del 2006 de la Aduana Santamaría.**

RESULTANDO

I- Con escrito presentado ante la Aduana Santamaría en fecha 9 de febrero de 2006, la empresa **XXXXXXX**, indica que por error involuntario en sus oficinas en Wilmington, no se incluyó una motocicleta (vin #JYA4BEE03VA 045576). Agregan que dicha motocicleta la está reportando el Almacén Fiscal **XXXXXXX**, como Fuera de Manifiesto, y que la misma venía dentro del contenedor #GCEU601170-8 que fue descargado en el Almacén el día 3 de febrero bajo la remisión #1892 procedente de Puerto Limón. Señalan que según B/L #ILG29782CRC que les envió la oficina de USA la motocicleta pertenece a su cliente **XXXXXXX** y que adjunta el B/L que debe quedar registrado en el sistema aduanero. (ver folio **1**)

II- Mediante resolución RES-AS-DN-1068-2006 del 12 de setiembre de 2006, la aduana declara sin lugar la gestión toda vez que conforme con la evidencia en expediente no encuentra razón para justificar la diferencia de bultos, ya que el mismo es fuera de manifiesto. (ver folios 19-24).

III- En fecha 21 de setiembre de 2006, los interesados interponen recursos de reconsideración y apelación. (ver folios 25-26)

IV- Que mediante resolución RES-AS-DN-1223-2006 del 28 de setiembre de 2006 declara sin lugar la reconsideración y emplaza al recurrente para ante este Tribunal. (ver folios 28-33).

V- Que en fecha 7 de noviembre de 2006, los interesados se apersonan ante este Sede, y manifiestan: (ver folios 35-38)

- ✓ *Apelan las resoluciones emitidas por la Aduana Santamaría en el presente caso y que sus gestiones tienen a justificar el error involuntario de sus oficinas en Wilmington, al no incluir en el manifiesto del vapor una motocicleta (vin #JYA4BEE03VA 045576), que venía en uno de los contenedores, lo que se detectó al ser descargado el contenedor en el Almacén Fiscal el día 3 de febrero del corriente año, bajo la remisión N°1982 procedente de Puerto Limón.*
- ✓ *En apoyo a la gestión se argumentó que existen precedentes y citaron la resolución AS-DN-870-06 de la Aduana Santamaría y que la existencia de la mercancía sobrante en un contenedor cerrado no puede saberse sino hasta que el contenedor es descargado en el recinto aduanero, al confrontarse el manifiesto de carga, de manera que el transportista naviero no le es posible determinar el error en que haya incurrido su representante en el exterior, hasta que el contenedor es descargado.*
- ✓ *Que la aduana aduce en relación con lo señalado que sus actos van orientados a la singularidad en cada caso concreto, y que la responsabilidad de justificar los bultos sobrantes o faltantes recae en el exportador o embarcador, cuya justificación correspondiente deberá ser emitida por el representante legal del transportista en el puerto de embarque, mediante documento otorgado ante notario público del lugar debidamente legalizado por medio del procedimiento consular o del representante legal en el país, acreditado ante la DGA, requisito que no consta en expediente.*

- ✓ *Admiten que no existe en el expediente las pruebas que pide la Aduana, así como la existencia de las disposiciones legales que se citan en apoyo de las resoluciones impugnadas, sin embargo, estiman que las normas legales que se citan son difíciles o casi imposibles de cumplir, o al menos por su representada ha sido así en este caso concreto.*
- ✓ *Insiste que la mercancía no incluida en el manifiesto no puede detectarse sino hasta que el contenedor ha sido descargado, salvo que se tuviera noticia con anticipación, lo que no es posible en todos los casos. Una vez detectada la mercancía sobrante, no es posible tampoco proveerse de la documentación legal que exige la aduana con amparo en las disposiciones de cita, porque el documento justificativo tiene que hacerse en el puerto de embarque y debe ser otorgado ante un notario público, circunstancias, que son difíciles por no decir imposibles de cumplir, porque los notarios sólo dan fé acerca de hechos que suceden en su presencia o sobre cosas que tiene a la vista, de manera que no podría pretenderse que el notario certifique la omisión en que incurrió el representante aduanero en Wilmington y su causa, con sólo la manifestación verbal del exportador o embarcador. Y que en este caso su representada a quedado en absoluto estado de indefensión.*
- ✓ *Que interpretan que las normas legales aduaneras lo que persiguen es evitar la defraudación fiscal o intento de defraudación, que no podría presumirse en este caso, toda vez que la motocicleta llegó en el mismo contenedor al Almacén Fiscal y no fue sino hasta que fue abierto que se notó la existencia de la motocicleta, resultando evidente la buen fe tanto de su representada como del representante en Wilmington*
- ✓ *En razón de ello solicitan se analice su petición tomando en consideración todas las circunstancias que rodean el caso y de manera especial las disposiciones de los artículos 10, 12 y 14 del código civil, así como el hecho de que nadie tuvo la intención de defraudar al Fisco, lo que se evidencia por las circunstancias en que*

apareció la motocicleta en el contenedor y que consideran el Fisco obtiene mayor provecho con el pago de los impuestos, que con un eventual remate de la mercancía.

VI- Que mediante Acuerdo N° 128-H-2006 del 30 de noviembre del 2006, del Ministro de Hacienda, se acordó nombrar como Miembro Especialista Suplente del Tribunal, a la Licda Rocío Castillo Mora, los días 13 y 14 de diciembre del 2006, por lo que ante la inhibitoria presentada y acogida de la Licda Villalobos Orozco, se integra este Tribunal con la Licda Castillo Mora. (ver folios 41-51)

VII- Que en las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

Redacta la Licenciada Shirley Contreras Briceño; y,

CONSIDERANDO

I- Objeto de la litis: Determinar la procedencia o no de la justificación de las mercancías sobrantes consistente en una motocicleta (vin #JYA4BEE03VA 045576), reportada por el Almacén Fiscal **XXXXXXX**, como Fuera de Manifiesto, y que la misma venía dentro del contenedor #GCEU601170-8 que fue descargado en el Almacén el día 3 de febrero bajo la remisión #1892 procedente de Puerto Limón.

II- Admisibilidad del recurso: Que previo a cualquier otra consideración, se avoca este órgano al estudio de la admisibilidad del presente recurso de apelación conforme lo estipulado en la normativa aduanera. En tal sentido dispone el artículo 198 de la LGA que contra el acto final dictado por la Aduana, caben los recursos de

reconsideración y apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, siendo potestativo usar ambos recursos ordinarios o sólo uno de ellos, los cuales deben interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto impugnado, condicionando la admisibilidad a dos requisitos procesales, sea en cuanto al tiempo que dispone el interesado para interponerlo y además el relativo a la capacidad procesal de las partes que intervienen en expediente. En el caso bajo el recurso fue interpuesto por el señor **XXXXXXX, en su condición de Apoderado Generalísimo de la empresa XXXXXXX**, según certificación que consta a folio **27**, siendo en consecuencia la persona legitimada en autos para recurrir, por lo que se cumple en la especie con el presupuesto procesal de legitimación. Además según consta en expediente, el acto que deniega la gestión presentada fue notificado el 19 de setiembre de 2006 y el recurso de reconsideración y apelación se presentó el 21 de setiembre de 2006, dentro del plazo de tres días establecido al efecto, por el artículo 198 de la LGA. En razón de lo anterior, tiene este Tribunal por admitido el recurso de apelación para su estudio.

III- Sobre el fondo: Para poder determinar si lleva razón la parte recurrente en su solicitud de justificación de la mercancía reportada como sobrante, o si por el contrario, resulta procedente la denegatoria decretada por la Aduana Santamaría, resulta necesario referir los hechos en discusión a la normativa aplicable, según nuestro régimen jurídico aduanero, toda vez dado el interés público que está llamado a cumplir el Servicio Nacional Aduanas, conforme con el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, todas sus actuaciones deben necesariamente estar autorizadas por el ordenamiento jurídico conforme con los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la LGAP, no pudiendo autorizar los actos que la legislación no permite.

En este orden de ideas, lo primero que debe señalarse es que conforme con el artículo 37 del CAUCA: *"El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de*

transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes."

En este mismo sentido la Ley General de Aduanas (LGA), dispone:

"ARTÍCULO 79- ***Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte***

El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías."

Resulta de las disposiciones trascritas, que es claro que existe una obligación de que al momento del ingreso al país, **TODAS** las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, con el objeto de ser sometidas al control aduanero que la legislación otorga al Servicio Nacional de Aduanas.(ver artículos 6, 7 y 9 del CAUCA, y 22, 23 y 24 de la LGA).

Precisamente entre otras medidas tendientes a controlar el cumplimiento de la obligación de referencia, se les exige a los transportistas aduaneros que transporten mercancías sujetas al control aduanero, que en forma previa a la llegada del vehículo que transporte tales mercancías, se le comunique a la aduana de ingreso, el denominado manifiesto de carga del vehículo, que es el *"Documento*

emitido por el responsable de transportar las mercancías; contiene la descripción de los bultos u otros elementos de transporte de cualquier clase a bordo del vehículo excepto los efectos postales y los de tripulantes y pasajeros". (ver artículo 266 de la LGA).

Esta obligación de presentar el manifiesto de toda la carga e incluso de transmitirlo electrónicamente a la aduana en forma previa al arribo del medio de transporte, está contenida tanto en nuestra legislación interna, como en la legislación comunitaria, y precisamente su finalidad está dirigida a permitir una adecuada planificación del ejercicio del control aduanero conforme con criterios de selectividad y aleatoriedad, atendiendo a la información proporcionada por sus Auxiliares. En este sentido el artículo 56 del Reglamento al Código Aduanero Centroamericano, dispone:

"Transmisión electrónica del manifiesto de carga*. El manifiesto de carga deberá presentarse por transmisión electrónica u otro medio autorizado, antes del arribo del medio de transporte. Tratándose del tráfico terrestre, el manifiesto de carga se presentará o se transmitirá al momento del arribo del medio de transporte".* En este mismo sentido véase el artículo 220 del Reglamento a la LGA.[1]

De lo expuesto tenemos entonces, que como regla general, todas las mercancías que ingresen al territorio aduanero, deben estar debidamente manifestadas en los términos indicados. Sin embargo, la legislación previó la posibilidad de que no obstante ello, en virtud de la dinámica del intercambio comercial de mercancías y de la práctica del transporte internacional de mercancías, puedan como situaciones excepcionales existir (ingresar al país) mercancías sobrantes o faltantes a las manifestadas, en cuyo caso el legislador respondiendo a la realidad y prácticas comerciales previó el tratamiento jurídico que debe seguirse en esos

[1] Sobre los datos que debe contener el manifiesto de carga véanse los artículos 57 del RECAUCA, 218 y 219 del RECAUCA.

casos, para que a pesar de no haber sido manifestadas como corresponde, aún así en su condición de excedentes puedan someterse a cualquiera de los regímenes aduaneros previstos por la legislación en el artículo 110 de la LGA.

Así tenemos que para que las autoridades aduaneras puedan admitir y/o justificar la existencia de mercancías sobrantes y faltantes y en su caso permitir la destinación de tales mercancías, el legislador dispuso en forma taxativa una serie de causas de justificación, que deberán probarse en cada caso. En otras palabras, significa que en esta materia el legislador si bien regula la posibilidad de que se presenten faltantes y sobrantes, sin embargo, para que los mismos puedan considerarse como justificados, la persona interesada deberá demostrar fehacientemente que en el caso concreto, concurre alguna de la circunstancias previstas como causas de justificación y que son las únicas que las aduanas pueden aceptar ante tales hechos, y que en caso de que se demuestre cualquiera de ellas y por ende tenerse por justificado el sobrante o el faltante, no existiría ninguna objeción para la destinación y despacho de las mercancías, pero que en caso contrario, es decir, cuando no se compruebe la existencia de alguna de tales causales, o que se presenten fuera de los plazos previstos, no se podrá tener por justificado el faltante o el sobrante para los efectos correspondientes.

Lo anterior se desprende de la siguiente normativa:

> ***"Artículo 45 Mercancías faltantes o sobrantes***
>
> *Si en el proceso de descarga se detectaren faltantes o sobrantes respecto de lo manifestado, el transportista deberá justificar tal circunstancia en el plazo que establezca el Reglamento."* **CAUCA**

"*Artículo 81.—**Bultos faltantes y sobrantes.** Cuando al finalizar la descarga del medio de transporte, resulten más o menos bultos respecto de la cantidad declarada en el manifiesto*

o documento equivalente y así lo verifique y transmita el auxiliar receptor de la mercancía, el transportista deberá justificar ante la aduana de control el faltante o el sobrante de bultos, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir de finalizada la descarga…" **LGA**

En cuanto a las causales de justificación que previó el legislador, concretamente en materia de sobrantes, que es lo que nos interesa a efectos del presente asunto, dos son las normas que debemos considerar:

"Artículo 66 ***Justificaciones de los sobrantes***

En caso de sobrantes, se permitirá su despacho siempre que se demuestre a la autoridad aduanera que:

a) Existan errores en el manifiesto de carga.

b) Existan errores en la transmisión electrónica de información.

c) Cuando faltaren en otro puerto de arribo

En caso que no se justifiquen los sobrantes, las mercancías excedentes quedarán a disposición de la autoridad aduanera para ser sometidas al proceso de ***subasta*** *o a cualquier otra forma de disposición legalmente autorizada.* **RECAUCA.**

Por su parte el 81 de la LGA dispone:

"…De sobrar bultos, se aceptará la justificación cuando el transportista demuestre que las mercancías estaban destinadas a otro puerto o aeropuerto. En caso contrario, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco; en tal situación, el consignatario no podrá disponer de las mercancías.

Cuando el transportista no pueda justificar ninguna de las situaciones anteriores, incurrirá en las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos o las infracciones previstos en esta Ley.

Cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad, la responsabilidad de justificar los bultos sobrantes o faltantes recaerá en el exportador o embarcador.

Para los efectos de este artículo, la justificación correspondiente deberá ser emitida por el representante legal del transportista en el puerto de embarque, mediante documento otorgado ante notario público del lugar y debidamente legalizado, por medio del procedimiento consular o del representante legal en el país, acreditado ante la Dirección General de Aduanas.

(Así reformado por artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

Partiendo de la normativa analicemos ahora si en el presente caso, en que no reportó o manifestó que en el contendedor #GCEU601170-8 que fue descargado en el Almacén el día 3 de febrero bajo la remisión #1892 procedente de Puerto Limón, venía una motocicleta (vin #JYA4BEE03VA 045576).

Lo primero que debemos decir, es que evidentemente no aplican en el presente caso las causales de los incisos b y c) del artículo 66 del RECAUCA, porque de las propias manifestaciones del recurrente, y de la evidencia en autos, se desprende que no se trató ni un simple error en la transmisión electrónica de información, ni tampoco está probado que la motocicleta que ingresó al país faltare en otro puerto de arribo. Así las cosas resta por analizar la primera de las causales establecidas, es decir, si estamos ante un "error en el manifiesto de carga".

En tal sentido revisemos los elementos en expediente. En primer término, tenemos la manifestación del propio recurrente, en el sentido de que se trata de una mercancía no manifestada, es decir, que del todo no se incluyó en el manifiesto, de ahí que no estando consignada no podríamos por ese sólo hecho estimar que se trata de un error del manifiesto, porque ni siquiera la contempla. Por otra parte, y en aras de considerar la mayor cantidad de elementos que en el caso concreto, nos lleven a determinar la verdad real de los hechos, debemos revisar si dentro de la documentación aportada inicialmente se hacía referencia en alguno de ellos a la motocicleta de referencia. Así tenemos que tal y como lo

indica la aduana, en la declaración de tránsito N° 1982 del 1-2-06, no se hace referencia alguna a la existencia de la motocicleta. Por otra parte ninguno de los conocimientos de embarques adjuntos a la citada declaración, ampara a la motocicleta. De igual forma como ya indicamos tampoco la copia del manifiesto adjunto a la declaración hace referencia a la mercancía en cuestión. No es sino hasta en el momento en que se presenta la solicitud de justificación de sobrante que se aporta un nuevo conocimiento de embarque no reportado en su momento a la aduana, en el que se ampara la motocicleta objeto de la discusión y que es el número B/L #ILG29782CRC. Es decir, de toda la documentación que consta en expediente tenemos en el presente caso, no estamos ante un simple error de manifiesto, sino que la motocicleta de referencia, nunca fue manifestada a la aduana, ni tampoco se presentó documento alguno que ampare el ingreso de la misma, considerando este Tribunal, que no resulta aplicable en la especie ninguna de las causales previstas por el legislador, para justificar la presencia de mercancías no manifestada, razón por la cual no puede este Tribunal, como órgano de legalidad, justificar el sobrante referido, porque ello violaría el principio de legalidad. En razón de lo expuesto el presente recurso debe declararse sin lugar.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 104 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, artículos 198, 200 y 205 de la Ley General de Aduanas, por mayoría este Tribunal declara sin lugar el recurso y confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítase el expediente a la oficina de origen. Voto salvado de los licenciados Reyes Vargas, Céspedes

Zamora y Barrantes Coto quienes anulan todo lo actuado en el expediente y ordenan la remisión del expediente a la Aduana para lo correspondiente.

Notifíquese

Shirley Contreras Briceño **Franklin Velázquez Díaz**

Elizabeth Barrantes Coto **Dick Rafael Reyes Vargas**

Alejandra Céspedes Zamora **Rocío Castillo Mora**

Loretta Rodríguez Muñoz

Presidenta

Voto salvado de los Licenciados Barrantes Coto, Céspedes Zamora y Reyes Vargas. **Nos separamos los suscritos de la decisión contenida en la presente sentencia N° 340-2006 de fecha 14 de diciembre de 2006, por las razones que a continuación indicamos:**

SOBRE LA ADUANA COMPETENTE PARA CORREGIR UN MANIFIESTO DE CARGA. En la presente litis el recurrente justifica ante la Aduana Santamaría, mercancía sobrante consistente en una motocicleta, la cual fue reportada por el Almacén Fiscal **XXXXXXX** como fuera de manifiesto. No obstante para los suscritos la gestión planteada por tratarse de una eventual rectificación del manifiesto de carga y haber sido presentada y conocida la misma por la aduana de destino de la mercancía, como lo ha señalado ya este Tribunal en sentencias 185-2005 y 109-2005, se genera un vicio de nulidad por incompetencia de la aduana que conoce de la misma por las razones que a continuación se indican:

Como primer paso para determinar cual es la aduana competente para conocer de estos asuntos es importante realizar una correlación de normas, pues no es sino en los distintos cuerpos normativos que se presentan una serie de interrogantes sobre el caso. Así tenemos el CAUCA III que refiriéndose a sobrantes o faltantes de mercancías como norma de superior rango establece en términos generales la posibilidad de justificar las diferencias de mercancías respecto a lo manifestado, dentro del Título relativo al Ingreso y Salida de Personas, Mercancías y Medios de Transporte a saber:

"**Artículo 45.—Mercancías faltantes o sobrantes.** Si en el proceso de descarga se detectaren faltantes o sobrantes respecto de lo manifestado, el transportista deberá justificar tal circunstancia en el plazo que establezca el Reglamento."

"**Artículo 46.—Faltantes de mercancías.** En el caso de que los faltantes no se justifiquen debida y oportunamente se establecerán las responsabilidades y aplicarán las sanciones correspondientes."

"**Artículo 47.—Sobrantes de mercancías.** En caso de sobrantes se permitirá su despacho siempre que se justifique tal circunstancia y la diferencia con lo manifestado no exceda del porcentaje permitido en la legislación nacional. Cuando

dichos sobrantes excedan del porcentaje permitido, éstos serán objeto de comiso administrativo y subastados por el Servicio Aduanero."

De dichas normas encontramos que en términos generales las regulaciones para poder justificar sobrantes o faltantes en un puerto de arribo, estableciendo que por vía reglamentaria se desarrollarán con más detalles las mismas. Respecto a sobrantes también se puede apreciar que señala que es permitido justificar hasta un determinado porcentaje que será la legislación interna de cada país, lo cual en la legislación nacional no esta prevista, salvo para mercancías importadas a granel.

En el RECAUCA tenemos otras disposiciones que regulan lo referente a sobrantes de mercancías en el Título relativo al Ingreso y Salida de Personas, Mercancías y Medios de Transporte:

"Artículo 62 Carga o descarga

Concluida la recepción legal del medio de transporte, se autorizará, bajo control aduanero, la carga o descarga de las mercancías y el embarque o desembarque de tripulantes y pasajeros o cualquier otra operación aduanera procedente en los días y horarios autorizados." (El resaltado no es del texto)

"Artículo 63 Lugares habilitados para la descarga

Las mercancías se descargarán en los depósitos de mercancías. Excepcionalmente, la autoridad aduanera podrá autorizar que las mercancías se descarguen en otros lugares no habilitados, atendiendo a:

a. Su naturaleza, tales como: plantas y animales vivos.
b. Su urgencia o justificación, tales como: mercancías refrigeradas, vacunas, sueros y envíos de socorro.
c. Su peligrosidad, tales como: mercancías explosivas, corrosivas, inflamables, contaminantes, tóxicas y radioactivas.
d. Su carácter perecedero o de fácil descomposición, tales como: flores, frutas y carnes frescas o refrigeradas.
e. Otros que establezca cada país signatario. "

"Artículo 64.- Plazo para la justificación de faltantes y sobrantes

El transportista o su representante y el consignatario en su caso, deberá justificar los faltantes o sobrantes de mercancías en relación con la cantidad consignada en el manifiesto de carga, dentro del plazo máximo de quince días contado a partir del día siguiente de la notificación del documento de recepción de la carga, en el que se hará constar la diferencia detectada.

Transcurrido dicho plazo, sin que el transportista o el consignatario hubiere justificado las diferencias, se promoverán las acciones legales que correspondan. "

"Artículo 65 Justificaciones de los faltantes

En la justificación de las mercancías faltantes deberá demostrarse, según el caso, que:

a. No fueron cargadas en el medio de transporte.
b. Fueron perdidas o destruidas durante el viaje.
c. Fueron descargadas por error en lugar distinto al manifestado.
d. No fueron descargadas del medio de transporte.
e. Otras causas legalmente permitidas."

"Artículo 66.-Justificaciones de los sobrantes

En caso de sobrantes, se permitirá su despacho siempre que se demuestre a la autoridad aduanera que:

a) Existan errores en el manifiesto de carga.
b) Existan errores en la transmisión electrónica de información.
c) Cuando faltaren en otro puerto de arribo

En caso que no se justifiquen los sobrantes, las mercancías excedentes quedarán a disposición de la autoridad aduanera para ser sometidas al proceso de subasta o a cualquier otra forma de disposición legalmente autorizada."

"Artículo 68.- Rectificación del manifiesto de carga

Presentadas y aceptadas las justificaciones de los faltantes y sobrantes, la autoridad aduanera a más tardar dentro del día hábil siguiente hará las rectificaciones en el respectivo manifiesto de carga u otro medio que haga sus veces."

Nuevamente las normas trascritas establecen básicamente lo siguiente:

- **Es posible justificar sobrantes y faltantes bajo los términos de la propia norma.**
- **Que se establecen plazos para poder presentar las justificaciones pertinentes.**
- **Que las justificaciones deben presentarse por tratarse de la llegada de la mercancía o bien su salida en la Aduana de ingreso o salida (puerto de arribo o salida).**
- **Las personas que pueden solicitar la justificación son el transportista internacional o bien su representante y el consignatario de las mercancías.**

Con la Ley General de Aduanas, encontramos otras regulaciones más específicas sobre el tema, siempre dentro del título de Ingreso y Salida de Personas, Mercancías y Medios de Transporte:

"ARTICULO 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte

El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria."

"Artículo 79 bis.- Presentación del manifiesto.
El transportista presentará a la aduana de ingreso, por los medios que disponga la Dirección General de Aduanas, el manifiesto que ampara toda la carga que el vehículo transporta. La autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios, el funcionario

competente o el auxiliar autorizado por la autoridad aduanera, verificará la descarga de los bultos, consignará en el manifiesto el resultado de la operación y lo comunicará a la aduana por los medios que la Dirección General de Aduanas habilite." (El resaltado no es del texto)

Artículo 79 ter.- Rectificación del manifiesto
El transportista podrá rectificar los datos del manifiesto relativos al número y a la descripción de los bultos (clase, marcas, numeración y peso), en cualquier momento antes de la llegada del medio de transporte a la jurisdicción de la aduana de ingreso. Los demás datos del manifiesto y/o conocimientos de embarque o guías aéreas, podrán rectificarse en cualquier momento antes de destinar las mercancías a uno de los regímenes aduaneros." (El resaltado no es del texto)

ARTICULO 80.- Recepción de bultos
La aduana de destino o el receptor de mercancías recibirá los bultos u otros elementos de transporte, con base en los manifiestos de carga o el medio autorizado. El funcionario competente o la persona autorizada procederá a recibirlos, consignará su aprobación o efectuará las observaciones por los medios autorizados; lo anterior sin perjuicio de las atribuciones aduaneras en materia de control."

ARTICULO 81.- Bultos faltantes y sobrantes
Cuando al finalizar la descarga del medio de transporte, resulten más o menos bultos respecto de la cantidad declarada en el manifiesto o documento equivalente y así lo verifique y transmita el auxiliar receptor de la mercancía, el transportista deberá justificar ante la aduana de control el faltante o el sobrante de bultos, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir de finalizada la descarga.

Si faltan bultos, la aduana aceptará la justificación solo cuando se demuestre fehacientemente que las mercancías:

a) No fueron cargadas.
b) Se perdieron en accidente.
c) Fueron descargadas en lugar distinto.
d) Quedaron a bordo del medio de transporte, por error.
e) La falta de las mercancías se produjo por caso fortuito o fuerza mayor.

De sobrar bultos, se aceptará la justificación cuando el transportista demuestre que las mercancías estaban destinadas a otro puerto o aeropuerto. En caso

contrario, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco; en tal situación, el consignatario no podrá disponer de las mercancías.
Cuando el transportista no pueda justificar ninguna de las situaciones anteriores, incurrirá en las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos o las infracciones previstos en esta Ley.
Cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad, la responsabilidad de justificar los bultos sobrantes o faltantes recaerá en el exportador o embarcador.
Para los efectos de este artículo, la justificación correspondiente deberá ser emitida por el representante legal del transportista en el puerto de embarque, mediante documento otorgado ante notario público del lugar y debidamente legalizado, por medio del procedimiento consular o del representante legal en el país, acreditado ante la Dirección General de Aduanas." (El resaltado no es del texto)

"Artículo 82 bis.- Rectificaciones del manifiesto de carga
Cuando el transportista haya justificado fehacientemente el faltante o sobrante de bultos, la aduana rectificará en el manifiesto lo siguiente:
a) Rebajará del correspondiente conocimiento o guía aérea los bultos cuya falta se haya justificado.
b) Agregará, al manifiesto del medio de transporte en que llegaron al país, una nueva partida de orden comprensivo de los bultos sobrantes, debidamente justificados.
Los bultos sobrantes justificados podrán ser despachados a cualquiera de los regímenes o destinos aduaneros; los bultos no justificados causarán abandono a favor del Fisco, transcurrido el plazo de un mes."

De este último grupo de normas tenemos que realizar un análisis integral y lógico respecto de las distintas situaciones que se presentan, las que deben armonizarse respecto de las normas infralegales antes descritas, pues en todas ellas se regula en ingreso y salida de personas, mercancías y unidades de transporte.
Veamos como desde el artículo 79 al 82 bis lo congruente es entender que se está en la Aduana de Ingreso o puerto de embarque o desembarque y cuando refiere al transportista lo es el que realiza el tránsito internacional de las mercancías y unidades de transporte. De la misma forma es importante resaltar que aun cuando la normativa es promulgada recientemente no contempla que las mercancías son

trasladadas en unidades contenedoras a un lugar distinto del puerto de ingreso y son sometidas en la mayoría de los casos a un tránsito interno y su descarga se realiza en un depósito aduanero.

En el caso en estudio tenemos que se solicita la corrección de la correspondiente declaración aduanera de Tránsito Recepción y Depósito, con el objeto principal de poder disponer de las mercancías declaradas como sobrantes, no obstante, el documento que debe ser corregido lo es el manifiesto de carga, solicitud que plantea ante la Aduana de destino y que tramita ésta, sin considerar que toda la normativa citada establece los límites de su propia competencia. Esto por cuanto como se ha señalado supra todas las regulaciones que permiten la corrección del manifiesto de carga están dirigidas a la Aduana de ingreso de las mercancías, no pudiéndose interpretar otra cosa. Obsérvese que toda la normativa está dada para corregir el "manifiesto de carga" y tal solo existe en la aduana de ingreso, de manera que por ser ésta la única que tiene y conoce lo señalado en el manifiesto y la responsable de custodiar tal documento, no puede otra aduana ajena a esa realidad modificar lo que desconoce.

Vemos como la norma que en apariencia presenta mayor confusión es la del artículo 81 de la LGA, ya que su texto indica que "el transportista deberá justificar ante la <u>aduana de control</u> el faltante o el sobrante de bultos,…", cuando en realidad se trata de la aduana de ingreso pues la utilización de ese término de aduana de control no puede entenderse sino como una referencia general, ya que de todo el articulado y los que anteceden y preceden se habla de el ingreso a puerto aduanero y el mismo artículo se refiere sigue hablado del ingreso al indicar: en su párrafo tercero "De sobrar bultos, se aceptará la justificación cuando <u>el transportista demuestre que las mercancías estaban destinadas a otro puerto o aeropuerto</u>. (…)" En el cuarto párrafo destaca nuevamente la participación del

transportista internacional señalando: "Cuando el transportista no pueda justificar ninguna de las situaciones anteriores, incurrirá en …". El quinto párrafo también alude al transportista internacional estableciendo que "Cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad, la responsabilidad de justificar los bultos sobrantes o faltantes recaerá en el exportador o embarcador." Y finalmente el último párrafo del artículo reitera la participación del transportista internacional al hacer mención de que la justificación correspondiente "deberá ser emitida por el representante legal del **transportista en el puerto de embarque**, mediante documento otorgado ante notario público del lugar y debidamente legalizado, por medio del procedimiento consular o del representante legal en el país, acreditado ante la Dirección General de Aduanas."

No se trata en la especie en ningún caso de un tránsito interno, ni mucho menos de la descarga que se puede realizar en un depósito aduanero. Como se aprecia no se puede entender fuera del contexto del propio artículo que la justificación pueda hacerse en otra aduana que no sea la aduana de ingreso de la mercancía. Pero tal situación no obsta para respetar el orden normativo y lo expresamente dispuesto por el legislador.

Como consecuencia de las consideraciones antes señaladas estiman los suscritos que se debe declarar la incompetencia de la Aduana Santamaría para conocer de la solicitud planteada y anular todo lo actuado a partir de la resolución RES-AS-DN-1068-2006 inclusive, para que sin mayor trámite proceda esa Aduana a remitir la misma a la Aduana de ingreso, sea la Aduana de Limón quien debe pronunciarse sobre la gestión planteada.

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Dick Rafael Reyes Vargas